

das-2-1

Oficio No 289 JPTB-J
Guaranda, octubre 11, 2011

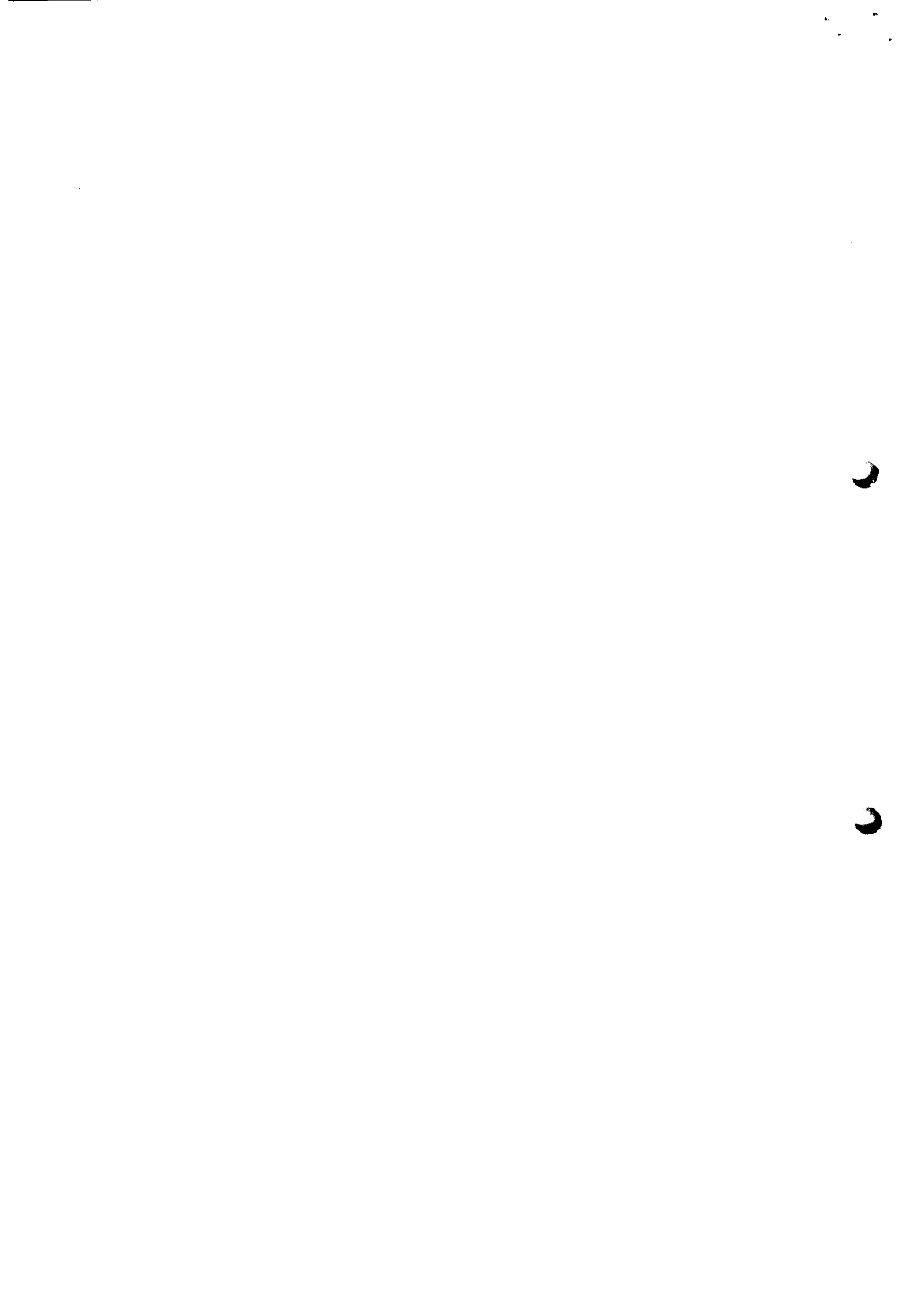
Señora Doctora
Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICION
Quito.-

De mis consideraciones

El día martes 20 de septiembre del 2011, a las 14H20, en la causa laboral No 69-2011 que sigue Alicia Mercedes Flores Mendoza en contra de Rosa Yadira Escobar Martínez, Gerente de la Cooperativa de Transportes "Río Cristal" se señaló audiencia definitiva y a la cual no comparecieron las partes ni sus defensores, conforme consta de la razón sentada por el señor Actuario (fs. 54vta.), audiencia que fue señalada al término de la Audiencia Preliminar, tal como se aprecia del acta que obra de fojas 50 de los autos, teniendo la obligación el Juez de dictar sentencia en el término de diez días de concluida dicha audiencia definitiva, tal como determina el Art. 583 del Código del Trabajo, razón por la que encuentro una duda o vacío legal cuando el Código del Trabajo no prevé un segundo señalamiento para que tenga lugar la Audiencia Definitiva, salvo que se trate de fuerza mayor o caso fortuito tal como determina el Art. 585 inciso 3ero. Del Código del Trabajo, situación que no se ha dado en este caso.

La Constitución de la República en su Art. 76 expresa que "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas:"... 7.- El derecho de las personas a la defensa que incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de que se crea asistida y replicar los argumentos de la otra parte, etc".

El Código Orgánico de la Función Judicial en su Art. 19, manifiesta entre otras cosas que se resolverá en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley.- Por



otro lado en el Art. 27 del mismo Código dispone que los jueces resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes.

Por consiguiente, a fin de que las partes procesales no aleguen indefensión a pesar de que fueron notificadas con la oportunidad y antelación debida, o se esté menoscabando uno o varios derechos, **CONSULTO** a la Corte Constitucional, conforme al Art. 428 de la Constitución de la República, Art. 142 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional e inciso 2do del Art. 4 de la Ley Orgánica de la Función Judicial , a fin de que se resuelva si el suscrito Juez puede resolver el presente caso en base de lo actuado procesalmente hasta la audiencia preliminar, tomando en cuenta que se habría producido la preclusión, ya que a decir de Couture " que hay preclusión, en el sentido de que cumplida una actividad dentro del tiempo dado para hacerlo, queda clausurada la etapa procesal respectiva. Se subraya así la estructura articulada del juicio a que se ha hecho alusión. ", o existe la posibilidad de señalar un nuevo día y hora para que se lleve a cabo la audiencia definitiva, en la que deban practicarse diligencias pedidas por las partes, de esta manera el juzgador busque y conozca la verdad rea, esencial y total del caso.-

Particular que llevo a su conocimiento para los fines legales consiguientes.

Respetuosamente

Victor Vargas Calero

Ab/ Victor Vargas Calero

JUEZ PROVINCIAL DEL TRABAJO DE BOLIVAR



COPIA DEL JUICIO
CÓDIGO DE TRABAJO
002-2011 A133
Miércoles 12
11:36
E. GARCÍA
E. GARCÍA

